



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCION CUARTA-**

AUTO INTERLOCUTORIO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2023 00072 00
DEMANDANTE: JIM ALEXANDER RAMÍREZ PÉREZ.
**DEMANDADO: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO
METROPOLITANO DE BOGOTÁ COBOG – LA PICOTA.**

ACCIÓN DE TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a resolver sobre el incidente de desacato presentado por el señor JIM ALEXANDER RAMÍREZ PÉREZ, contra del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG – La Picota, por el presunto incumplimiento del fallo de tutela proferido por este despacho el 24 de marzo de 2023, en el cual se concedió la protección al derecho fundamental de petición.

I. ANTECEDENTES

- 1.1. El señor JIM ALEXANDER RAMÍREZ PÉREZ, el 22 de enero de 2023, radicó derecho de petición ante la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG – La Picota, con el fin de que le fueran otorgadas las copias de las visitas físicas que le fueron realizadas en su lugar de domicilio, mientras cumplía prisión domiciliaria.
- 1.2. Sostiene que cumplió esta detención del 20 de mayo de 2020 hasta el 13 de mayo de 2022, fecha en la cual le fue revocada su detención domiciliaria.
- 1.3. Por lo anterior, el 10 de marzo de la presente anualidad, interpuso acción de tutela en contra del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano

de Bogotá COBOG – La Picota, con el fin de obtener la protección de sus derechos fundamentales de petición.

- 1.4. Mediante providencia del veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023), el Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Cuarta, tuteló el derecho fundamental de petición del señor Jim Alexander Ramírez Pérez.
- 1.5. El 29 de marzo del año en curso, el accionante allegó memorial de incumplimiento por del Complejo Carcelario a la orden impartida por parte del Despacho en el fallo constitucional.

II. FUNDAMENTOS DEL INCIDENTE

El señor JIM ALEXANDER RAMÍREZ PÉREZ, sostuvo que el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG – La Picota no acató el fallo de tutela, toda vez que el establecimiento carcelario emitió una respuesta equivocada al Juzgado 24 de E.P.M.S. de Bogotá, pues envió una información que no fue solicitada en el derecho de petición.

III. ACTUACIÓN PROCESAL.

Mediante auto del 21 de abril de 2023, este despacho requirió al Director del Centro Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG – La picota, para que en el término de 48 horas siguientes a la notificación del auto para que informaran las gestiones realizadas al cumplimiento del fallo de tutela de 24 de marzo de 2023.

Frente al requerimiento realizado, el 05 de mayo de la presente anualidad se allegó el oficio No. 113-COBOG-TUT del 03 de mayo de 2023, por parte de la entidad accionada, en el cual se indicó que mediante el oficio 113-COBOG-AJUR se solicitó al Dr. Gustavo Medina Huertas, director del EPMSC ZIPAQUIRA los certificados de cómputo con el fin de completar los tiempos de redención pendientes del accionante, encontrándose a la espera de la respuesta.

No obstante, el señor Jim Alexander Ramírez el 08 de mayo de 2023 allegó informe sobre lo realizado por el Centro Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá – La Picota, sosteniendo que la orden impartida en la acción de tutela se seguía incumpliendo, toda vez que no correspondía a lo solicitado al petitum ya que en este había pedido lo siguiente:

“Copias de los volantes o formatos de las visitas o formatos de las visitas físicas que me fueron realizadas en el predio donde me encontraba en detención domiciliaria en el mes de marzo de 2017 a mayo de 2022, en la dirección en la Diagonal 40 sur No. 34ª – 88/80, barrio villa mayor en la nueva localidad Antonio Nariño, visitas físicas realizadas por funcionarios del domiciliario INPEC PICOTA.”

El 08 de mayo del año en curso, esta judicatura dio apertura formal al incidente de desacato formulado por el accionante, por lo que dispuso notificar personalmente y correr traslado Dragoneante Horacio Bustamante Reyes, en calidad de Director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG – LA PICOTA, para que en el término de 48 horas, se pronunciaría sobre el cumplimiento integral y efectivo de la orden emitida en el fallo de tutela del 24 de marzo de 2023, esto es otorgar una respuesta de fondo, de manera clara, precisa y congruente con lo solicitado en el petitum radicado el 23 de enero de 2023.

IV. CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, “la persona que incumpla una orden de un Juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de veinte salarios mínimos mensuales, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar”.

Así mismo, el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 establece que el juez mantiene la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza, y dispone que frente a la falta de ejecución de la parte resolutive de la sentencia puede dirigirse al superior del responsable y requerirlo para lograr el cumplimiento de las órdenes proferidas.

Es así como la citada norma, en relación con el cumplimiento de los fallos de tutela, señala que

“[...] proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora. Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo.”

Por lo tanto, la sanción será impuesta por el mismo Juez que emitió la decisión por trámite incidental y será consultada al superior jerárquico, quien decidirá en los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.

Además, la Corte Constitucional en sentencia T-763/98, indicó que en la medida en que el desacato es un ejercicio del poder disciplinario, la responsabilidad de quien incurra en aquél es subjetiva.

De otra parte, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, en radicado 11001031500020150054201, sostuvo “el incidente de desacato tiene un carácter persuasivo, de tal suerte que su finalidad no es la imposición de una sanción en sí misma, sino lograr que la entidad incumplida acate el fallo, caso en el cual, se libera de la sanción”.

Adicionalmente, existe consenso acerca de que el objetivo de la sanción de arresto y multa por desacato es lograr la eficacia de las órdenes impartidas por el juez para la efectiva protección de los derechos fundamentales. Para ello el juez debe tener en cuenta la parte resolutoria del fallo correspondiente y verificar en cada caso:

(...) (1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa¹.

¹ Corte Constitucional auto 084 del 8 de mayo de 2013, MP. Luis Ernesto Vargas Silva, citando sentencia T 123 de 2010.

A su vez, de existir el incumplimiento,

(...) debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada².

Con respecto a las etapas o fases que se deben cumplir al interior del trámite incidental, se ha dicho:

Este incidente sigue un procedimiento de cuatro etapas, a saber: (i) comunicar a la persona incumplida la apertura del incidente del desacato, para que pueda dar cuenta de la razón por la cual no ha cumplido y presente sus argumentos de defensa; (ii) practicar las pruebas solicitadas que sean conducentes y pertinentes para la decisión; (iii) notificar la providencia que resuelva el incidente; y (iv) en caso de haber lugar a ello, remitir el expediente en consulta al superior. Para imponer la sanción se debe demostrar la responsabilidad subjetiva del sancionado en el incumplimiento del fallo, valga decir, que éste es atribuible, en virtud de un vínculo de causalidad, a su culpa o dolo³.

Ahora bien, dado que la sanción por desacato se impone al servidor que de manera negligente e injustificada incumpla la orden judicial de amparo, aquel debe ser vinculado en debida forma al trámite incidental, de manera que se garantice el derecho al debido proceso y a la defensa. Para ello, el juez de primera instancia que conozca de éste debe:

1) identificar el funcionario o particular en quien recayó la orden u órdenes judiciales que se alegan desacatadas, es decir, al que se le impuso la obligación de cumplirlas; 2) luego de identificados, notificarles en forma personal la apertura del incidente y, sólo en caso de que ésta sea materialmente imposible, notificar por cualquier medio siempre que quede plena certeza de que el servidor público o particular incumplido conoció de la actuación; 3) darle traslado al incidentado para que rinda sus argumentos de defensa; 4) si es necesario, practicar las pruebas que considere conducentes, pertinentes y útiles para emitir decisión; 5) resolver el incidente, para lo cual debe valorar: primero, si la orden judicial fue desacatada y, segundo, si la

² Ibídem

³ Corte constitucional sentencia C-367 de 2014 citada en la Sentencia T-171 de 2009.

persona obligada a cumplirla actuó con negligencia u omisión injustificada, en caso afirmativo, imponer sanción; 6) siempre que haya sancionado, enviar el incidente al superior para que se surta el grado jurisdiccional de consulta⁴. (Subrayado fuera del texto original).

En tal orden de ideas, la identificación plena del funcionario o particular encargado de ejecutar la orden de tutela es una exigencia que permite garantizar el derecho al debido proceso y a la defensa de la persona en quien recaerá la sanción, en aras de garantizar de esta manera la intervención del funcionario o particular a quien se le endilga responsabilidad por el desacato de la orden judicial y asegurar así su derecho de contradicción.

V. CASO EN CONCRETO

Se discute en el caso en concreto el presunto incumplimiento por parte del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG – LA PICOTA, respecto al fallo de tutela proferido por este despacho en el cual se ordenó al Director del Establecimiento adelantar las gestiones necesarias para dar una respuesta clara, completa y de fondo a la petición radicada por el Señor Jim Alexander Ramírez Pérez el día 23 de enero de 2023.

Para comenzar, debe manifestar esta operadora judicial que la entidad accionada el 11 de mayo de la presente anualidad allegó el memorial 113-COBOG-AJUR-DOM, en el cual informó que una vez verificada la hoja de vida y el aplicativo SISIPEC WEB, corrobora que el procesado se encontraba a cargo del establecimiento carcelario desde el 14 de junio del año 2022, por revocatoria de la prisión domiciliaria según la boleta de detención No. 022 del 13 de mayo de 2022 expedida por el Juzgado 24 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la Ciudad de Bogotá.

Por ende, remitió cartilla biográfica del interno Jim Alexander Ramírez Pérez, donde se pueden observar los datos básicos del interno, así como sus traslados, certificaciones, ubicaciones y calificaciones de conducta.

⁴ Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia del veinte (20) de agosto de dos mil nueve (2009), Consejera Ponente: María Nohemí Hernández Pinzón, Radicación: 25000-23-25-000-2008-00619-02, Actor: Omar Giraldo Loaiza y otros, Demandado: Presidencia de la República, Acción Social, Ministerio de Hacienda, Ministerio de la Protección Social, Fonvivienda y otros.

Frente a esto, una vez revisado el documento remitido por el Complejo Carcelario cerciora este despacho que si bien es cierto el señor Jim Alexander Ramírez Pérez, el 14 de junio de la anterior anualidad ingreso al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG – LA PICOTA, en virtud de la Boleta de detención No. 022 del Juzgado 24 de EJPMS, dicho ingreso no fue por primera vez si no un reingreso al establecimiento, toda vez, que el accionante estuvo a cargo del establecimiento carcelario desde el 07 de noviembre de 2015, tanto así que esto figura en ubicaciones del interno de su cartilla biográfica.

VI. UBICACIONES DEL INTERNO			
No. Acta	Fecha	Nombre de la Ubicación	Estado
113-5051	07/07/2022	Cobog, Estructura 1, Pabellón 6, Piso 2, Pasillo 2	Ubicación actual
113-5038	14/06/2022	Cobog, Estructura 1, Pabellón 7, Piso 1, Pasillo 1	Ubicación anterior
113-3199	08/01/2016	Comeb Torre E, Pato 9, Nivel 4, Celda 40 Plancha D	Ubicación anterior
128-0045	26/11/2015	Patio 1, Celda C7	Ubicación anterior
128-0032	07/09/2015	Patio 1, Celda C3	Ubicación anterior

VII. CALIFICACIONES DE CONDUCTA			
No. Acta	Fecha	Evaluación	

Lo anterior demuestra que el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG – LA PICOTA, tenía en custodia al señor Jim Alexander Ramírez Pérez mucho antes de del 14 de junio de 2022, por ende, no puede ser aceptado por parte de este despacho que la entidad accionada sostuviera que el accionante estuviera a cargo de esta solo a partir del año 2022.

Más aun, cuando revisado el proceso 11001310700220000019500 a cargo del Juzgado 24 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, se puede constatar que el 08 de febrero de 2016 el prenombrado despacho avoco conocimiento y ofició al Director del Instituto Nacional y Penitenciario – INPEC, con el fin de informarle que el señor Jim Alexander Ramírez Pérez quedaba a cargo del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG – LA PICOTA, comunicando de igual manera al propio establecimiento carcelario y al Coordinador de Prisión Domiciliara.

08/02/16	Auto avocando conocimiento	RAMIREZ PEREZ - JIM ALEXANDER : AUTO AVOCA CONOCIMIENTO Y ORDENA OFICIAR AL DIRECTOR DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC CON EL FIN DE INFORMAR QUE LE CONDENADO DE LA REFERENCIA A PARTIR DE LA FECHA QUEDA POR CUENTA DE ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA BOGOTAE DESPACHO JUDICIAL, IGUALMENTE OFICIESE AL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA BOGOTA Y AL COORDINADOR DE PRISION DOMICILIARIA DE BOGOTA .
----------	----------------------------	--

Entonces, una vez aclarado y comprobado que el señor Jim Alexander Ramírez Pérez ingreso al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG – LA PICOTA el 07 de septiembre de 2015 y que el Juzgado 24 de EPMS el 08 de febrero de 2016 oficio tanto al establecimiento carcelario como al INPEC, acerca de su responsabilidad como garante del cumplimiento de la pena del accionante, entrara este despacho a verificar si efectivamente se realizaron o no visitas domiciliarias por parte de la COBOG – Picota.

Pues bien, revisado nuevamente el proceso por el cual se encuentra recluso el accionante se puede evidenciar que el 09 de marzo de 2016, el despacho que vigila la condena oficio al centro de Monitoreo del Centro de Reclusión, solicitando ejercer el respectivo control al sustituto que se le concedió al accionante.

09/03/16	Elaboración de oficios funcionarios públicos	RAMIREZ PEREZ - JIM ALEXANDER : OFICIO CON DESTINO AL CENTRO DE MONITOREO DEL CENTRO DE RECLUSION, SOLICITANDO EJERZA EL RESPECTIVO CONTROL AL SUSTITUTO CONCEDIDO AL INTERNO Y REMITA A ESTE DESPACHO LOS RESULTADOS DE LAS VISITAS QUE SE PROGRAMEN AL PRECITADO. CIUS - SE TRAMITÓ **PROCESO**, PASA AL PUESTO
----------	--	---

En cuanto al requerimiento realizado por parte del Juzgado que vigila la condena, el establecimiento carcelario tanto el 07 como 08 de julio del año 2016, allego al despacho respuesta.

18/07/16	AL DESPACHO	RAMIREZ PEREZ - JIM ALEXANDER : INGRESA PROCESO CON DOCUMENTOS DEL ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA PICOTA CON RTA A SOLICITUD// RAFDE	PROC
17/07/16	Recepción de Documentos	RAMIREZ PEREZ - JIM ALEXANDER : SE RECEPCIONAN DOCUMENTOS DEL ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA PICOTA CON RTA A SOLICITUD///MVCR**//	

Así mismo, el 17 de noviembre de 2016 el Juzgado 24 de EJPMS oficio nuevamente al establecimiento carcelario, para que allegue reporte de visita e informe del dispositivo instalado para el cumplimiento de detención domiciliaria.

		TRAMITE DEL(A) CONDENADO(A) // TIPO	
17/11/16	Elaboración de oficios funcionarios públicos	RAMIREZ PEREZ - JIM ALEXANDER : EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN AUTOS DE FECHA 20 DE OCTUBRE Y 3 DE NOVIEMBRE DE 2016//SE OFICIA A LA CARCEL SOL REPORTE DE VISITA Y INFORME DEL DISPOSITIVO INSTALADO//PROCESO PASA A PARA DESIGNAR UN ASISTENTE SOCIAL//EY	

Los anteriores hechos, llevan a concluir a este despacho que efectivamente el señor Jim Alexander Ramírez Pérez se encontraba a cargo del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG – LA PICOTA y que dicho establecimiento realizó visitas al condenado para verificar su prisión domiciliaria.

Igualmente, durante el periodo comprendido entre el año 2016 al 2022, se puede corroborar que el tanto el Juzgado 24 EJPMS como el establecimiento carcelario siguieron vigilando el cumplimiento de la prisión domiciliaria.

Por tanto, no es aceptable por parte de esta servidora que el área de Gestión Judicial al Interno del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG – LA PICOTA, indicara que no reposaban reportes de visita, más aun cuando se logró demostrar que el establecimiento carcelario allegó reportes de visita al Juzgado 24 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, constatando así el incumplimiento por parte de la entidad accionada al fallo de tutela proferido por este despacho el 24 de marzo de 2023.

Ahora bien, frente al elemento subjetivo de la responsabilidad la Corte Constitucional en Sentencia T – 393 de 2005, indico:

*“Es el desacato un ejercicio del poder disciplinario y por lo mismo la responsabilidad de quien incurra en aquel es una responsabilidad subjetiva. Es decir que **debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento.** Y, si se trata del superior inmediato del*

funcionario que ha debido cumplir la orden, tratándose de la tutela, adicionalmente ha debido existir una orden del requiriéndolo para que hiciera cumplir por el inferior el fallo de tutela, dándosele un término de cuarenta y ocho horas porque así expresamente lo indica el artículo 27 del decreto 2591 de 1991”.

En el presente caso, se evidencia que, mediante fallo del 24 de marzo de 2023, este Despacho judicial tuteló el derecho fundamental de petición. Consecuentemente, ordenó al Director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, o a quien hiciera sus veces que, en el término perentorio de 48 horas contadas a partir de la notificación del fallo, se le brindara una respuesta clara, completa y de fondo a la petición elevada por el Señor Jim Alexander Ramírez Pérez el día 23 de enero de 2023.

Así las cosas, resulta evidente que el Director de la entidad accionada incumplió sin justificación alguna la orden emanada del fallo de tutela, implicando lo anterior que los derechos fundamentales cuya vigencia se pretende proteger a través del presente mecanismo Constitucional, permanecen quebrantados a pesar de la decisión judicial que dispuso su restablecimiento. Adicionalmente, se pone en tela de juicio la eficacia de las normas constitucionales que protegen derechos fundamentales

Todo lo expuesto permite deducir la intencionalidad dolosa del actuar del Director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG – La Picota, lo que conlleva a predicar su responsabilidad en el no acatamiento de la referida decisión, con el agravante del largo tiempo transcurrido entre el fallo que dio una orden perentoria y el presente trámite.

Por consiguiente, en aras de restablecer el orden violentado, atendiendo criterios de racionalidad y proporcionalidad, se impone como única vía procesal sancionar al DRAGONEANTE HORACIO BUSTAMANTE REYES identificada con la CC. No. 75.081.962 de Manizales – Caldas, en calidad de actual DIRECTOR DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ COBOG – LA PICOTA - con ARRESTO DE TRES (3) DÍAS Y MULTA DE TRES (3) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, POR DESACATO AL REFERIDO FALLO

Para efectos del cumplimiento de la sanción, una vez surtido el trámite de consulta ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se enviará copia de esta decisión al Comandante de Policía de la Estación correspondiente al domicilio laboral y personal del sancionado, a fin de ejecutar de inmediato la orden de arresto. La Policía Nacional deberá reportar a este Despacho del inmediato cumplimiento de dicha orden, adjuntando los soportes respectivos.

Debe recordarse que ni la anterior sanción, ni el interregno para la consulta ante el Tribunal, eximen al declarado responsable de dar cumplimiento inmediato y completo al fallo de tutela.

En mérito de lo expuesto, el Juez Cuarenta y Cuatro (44) Administrativo Oral del Circuito de Bogotá D.C. – Sección Cuarta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que DRAGONEANTE HORACIO BUSTAMANTE REYES identificada con la CC. No. 75.081.962 de Manizales – Caldas, en calidad de DIRECTOR DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ COBOG – LA PICOTA - es responsable por DESACATO al fallo de tutela proferido el 24 de marzo de 2023, mediante el cual se tuteló al señor JIM ALEXANDER RAMÍREZ PÉREZ, identificado con C.C. No. 79.474.071, el derecho fundamental de Petición.

SEGUNDO: En consecuencia, **SANCIONAR** a dicho funcionario con ARRESTO DE TRES (3) DÍAS Y MULTA DE TRES (3) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

TERCERO: INFÓRMESE al funcionario que ni la anterior sanción, ni el interregno para la consulta ante el Tribunal, la eximen de dar cumplimiento inmediato al fallo de tutela.

CUARTO: PREVIO al cumplimiento de la sanción, **REMÍTANSE** las diligencias en grado de Consulta ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

QUINTO: SURTIDA la Consulta ante el Tribunal, comuníquese al Comandante de Policía de la Estación correspondiente al domicilio laboral y/o personal de la sancionada que deberá materializar en el término de la distancia la orden de arresto e informar de inmediato a este Despacho.

SEXTO: NOTIFICAR personalmente la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
INCIDENTANTE: JIM ALEXANDER RAMÍREZ PÉREZ	romerotrujiloshirley@gmail.com Juridica.epcpicota@inpec.gov.co Tutelas.epcpicota@inpec.gov.co
INCIDENTADO: DIRECTOR DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO COBOG – LA PICOTA	Tutelas.epcpicota@inpec.gov.co direccion.epcpicota@inpec.gov.co subdireccion.epcpicota@inpec.gov.co Juridica.epcpicota@inpec.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO: CARLOS ZAMBRANO	czambrano@procuraduria.gov.co ;

SÉPTIMO: ORDENAR a la Oficina Jurídica del **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ – COBOG LA PICOTA**, para que en virtud del principio de cooperación notifique personalmente el presente auto al Señor Jim Alexander Ramírez Perez, conforme lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **18 DE MAYO DE 2023** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Funcionario 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **263132e74e8cc5b5fa76488fa71f99c24d876eebf486ec89e188d60ddf0c6808**

Documento generado en 17/05/2023 09:36:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
– SECCIÓN CUARTA –**

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2023 00148 00
ACCIONANTE: EDISON OLIVEROS SÁNCHEZ.
ACCIONADO: DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL
OFICINA DE MEDICINA LABORAL.

ACCIÓN DE TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO

Bogotá, D.C, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a decidir sobre el desistimiento presentado por el Dr. Juan Camilo Andrade Gutiérrez identificado con la CC. No. 1.075.301.519 de Neiva – Huila y Tarjeta Profesional No. 376.316 del CS de la J, como apoderado especial del señor Edison Oliveros Sánchez, de la acción de tutela interpuesta contra la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional Oficina de Medicina Laboral.

I. ANTECEDENTES

El 05 de mayo de la presente anualidad el señor EDISON OLIVEROS SÁNCHEZ identificado con la CC. No. 14.013.518 de Chaparral – Tolima, a través de apoderado judicial, interpuso acción de tutela contra la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional Oficina de Medicina Laboral, con el fin de obtener la protección de su derecho fundamental de petición, a la salud, a la seguridad social y al debido proceso.

Previo a decidir sobre la presente acción constitucional mediante auto del 17 de mayo de 2023, el despacho dispuso requerir al Dr. Juan Camilo Andrade Gutiérrez, como apoderado especial del señor Edison Oliveros Sánchez para que en el término de 12 horas siguientes a la notificación del presente auto allegue los fallos de tutela 2020-

00024 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué y el fallo 731683103001202300043 del Juzgado 01 Civil del Circuito del Municipio de Chaparral – Tolima.

Así mismo, se requirió al del Juzgado 01 Civil del Circuito del Municipio de Chaparral – Tolima, para que el término de 12 horas siguientes a la notificación del presente auto allegue el expediente constitucional 731683103001202300043 de manera completa a este despacho.

Dentro del término procesal contemplado el Juzgado 01 Civil del Circuito del Municipio de Chaparral – Tolima allegó el expediente constitucional requerido, sin embargo, mediante memorial radicado el 17 de mayo del año en curso el apoderado especial del señor Oliveros Sánchez presentó desistimiento a la presente acción de tutela.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 señala lo siguiente respecto a la posibilidad de presentar desistimiento en el trámite de la acción de tutela:

“ARTÍCULO 26. CESACIÓN DE LA ACTUACIÓN IMPUGNADA. Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes.

El recurrente podrá desistir de la tutela, en cuyo caso se archivará el expediente“(subrayado fuera del texto original).

Así, al analizar precepto en comento, en principio se extrae que la posibilidad de desistir está reservada a quien actúa como «recurrente» en el trámite de la impugnación, no obstante, la Corte Constitucional ha señalado que tal manifestación de voluntad es viable en cualquiera de las dos instancias, siempre que no se haya proferido sentencia que resuelva la controversia. Así lo sostuvo en auto CC A-345-10, que reiteró en las decisiones CC A-008-10 y CC A-283-15 y en el que señaló:

“En varios pronunciamientos emitidos desde sus inicios por esta corporación, ha quedado esclarecido el alcance de la posibilidad de desistir de la acción de tutela, la cual depende de la etapa procesal en la cual se encuentre el respectivo trámite,

así como de la naturaleza y trascendencia de los derechos cuya protección se pretende lograr a través de dicha acción.

En efecto, a partir del contenido del artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, es claro que procede el desistimiento de la acción de tutela mientras que ésta estuviere "en curso", lo que se ha interpretado en el sentido de que aquél debe presentarse antes de que exista una sentencia al respecto."

Conforme lo anterior, es evidente que en el presente asunto el desistimiento que el apoderado especial del tutelante instaura es procedente, dado que no se ha proferido sentencia que resuelva la solicitud de amparo. Por tal motivo, se admitirá su petición y se ordenará el archivo del expediente

Por lo expuesto anteriormente, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el desistimiento que el accionante presentó en el trámite constitucional.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE: EDISON OLIVEROS SÁNCHEZ	tutelas@romuloyremo.com
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL OFICINA DE MEDICINA LABORAL	Atención.usuario@sanidad.mil.co Disan.juridica@buzonejercito.mi.co ceaju@buzonejercito.mil.co
MINISTERIO PÚBLICO: CARLOS ZAMBRANO	czambrano@procuraduria.gov.co ;

TERCERO: ORDENAR el archivo del expediente, una vez se encuentre ejecutoria la presente decisión. .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION CUARTA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **18 DE MAYO DE 2023** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Funcionario 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37e8d8314b087130f89ce5050e4cef39b6261c6b9e43b75d0f6cebe62a17656d**

Documento generado en 17/05/2023 05:22:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN CUARTA -

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2023 00148 00
ACCIONANTE: EDISON OLIVEROS SÁNCHEZ
ACCIONADO: DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL
OFICINA DE MEDICINA LABORAL.

REFERENCIA - ACCIÓN DE TUTELA

Bogotá, D.C, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente, observa el Despacho que el día 05 de mayo de 2023 este despacho avocó el conocimiento de la presente acción de tutela, por ende, dispuso notificar personalmente al Brigadier General Edilberto Cortés como Director de Sanidad del Ejército Nacional.

Ahora bien, encontrándose el presente proceso constitucional para fallar sentencia, encuentra este despacho que en el hecho No. 04 del escrito de la demanda se cita la acción de tutela 2020-00024 fallada por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, siendo necesario requerir al accionante para que allegue al despacho escrito de tutela, pruebas y fallo de la acción constitucional bajo el radicado prenombrado.

Por otra parte, consultado el sistema de la Rama Judicial, encontró esta judicatura que el Juzgado 01 Civil del Circuito del Municipio de Chaparral – Tolima, expidió el fallo de tutela bajo el radicado 731683103001202300043, cuyo accionante es el señor Edison Oliveros Sánchez y apoderado el señor Juan Camilo Andrade Gutiérrez y el accionado fue la Novena Brigada del Ejército Nacional y el Sistema Integrado de Medicina Laboral y otro, siendo necesario requerir al despacho para que allegue al despacho escrito de tutela, pruebas y fallo de la acción constitucional bajo el radicado prenombrado.

AUTO

Por ello, previo a decidir sobre la presente acción constitucional se requerirá al Dr. Juan Camilo Andrade Gutiérrez identificado con la CC. No. 1.075.301.519 de Neiva – Huila y Tarjeta Profesional No. 373.316 del CS de la J, como apoderado especial del señor Edison Oliveros Sánchez para que en el término de 12 horas siguientes a la notificación del presente auto allegue los fallos de tutela 2020-00024 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué y el fallo 731683103001202300043 del Juzgado 01 Civil del Circuito del Municipio de Chaparral – Tolima.

Por otra parte, se requerirá al del Juzgado 01 Civil del Circuito del Municipio de Chaparral – Tolima, para que el término de 12 horas siguientes a la notificación del presente auto allegue el expediente constitucional 731683103001202300043 de manera completa a este despacho.

Para lo anterior, por Secretaría notifíquese personalmente y a través de correo electrónico el presente auto al representante de la Jefatura de Salud de la Fuerza Aérea Colombiana.

Finalmente, de acuerdo con las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico. Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los informes que se rindan y las manifestaciones a que haya lugar, deberán remitirse **únicamente** al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por lo expuesto anteriormente, se

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al Dr. Juan Camilo Andrade Gutiérrez identificado con la CC. No. 1.075.301.519 de Neiva – Huila y Tarjeta Profesional No. 373.316 del CS de la J, como apoderado especial del señor Edison Oliveros Sánchez para que en el término de 12 horas siguientes a la notificación del presente auto allegue los fallos de tutela 2020-00024 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de

AUTO

Ibagué y el fallo 731683103001202300043 del Juzgado 01 Civil del Circuito del Municipio de Chaparral – Tolima.

SEGUNDO: REQUERIR Juzgado 01 Civil del Circuito del Municipio de Chaparral – Tolima, para que el termino de 12 horas siguientes a la notificación del presente auto allegue el expediente constitucional 731683103001202300043 de manera completa a este despacho.

TERCERO: POR SECRETARIA NOTIFÍQUESE personalmente a través de correo electrónico el presente auto al Dr. Juan Camilo Andrade Gutiérrez como apoderado especial del señor Edison Oliveros Sánchez y al Juzgado 01 Civil del Circuito del Municipio de Chaparral – Tolima.

CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
ACCIONANTE: EDISON OLIVEROS SÁNCHEZ	tutelas@romuloyremo.com
ACCIONADO: DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL OFICINA DE MEDICINA LABORAL.	Atención.usuario@sanidad.mil.co Disan.juridica@buzonejercito.mil.co ceaju@buzonejercito.mil.co
REQUERIDO: JUZGADO 01 CIVIL DEL CIRCUITO DEL MUNICIPIO DE CHAPARRAL – TOLIMA.	J01cctochaparral@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: PRECISAR, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

AUTO

SEXTO: Vencido el término dispuesto en el numeral primero, ingrédese el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
JUEZ**

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO
ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION CUARTA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **18 DE MAYO DE 2023** a las 8:00 a.m.

Secretaría

Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Funcionario 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40583915adbf04f86b568cd047ce6ebb642d7a92871dc8d77311030579677fcf**

Documento generado en 17/05/2023 08:03:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO AT

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2023 00163 00
DEMANDANTE: RENE MAURICIO D' ANGELO RODRÍGUEZ.
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES.

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

El señor RENE MAURICIO D ANGELO RODRÍGUEZ identificada con la CC. No. 7.216.876 de Duitama – Boyacá interpuso acción de tutela contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, con el fin de obtener la protección de su derecho fundamental de debido proceso, igualdad y seguridad social.

Al observar el expediente, se advierte el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, razón por la cual, el despacho procederá a admitir la acción de la referencia y tendrá como pruebas los documentos obrantes en el archivo digital denominado “003EscritoTutela”.

Finalmente, de acuerdo con las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico. Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los informes que se rindan y las manifestaciones a que haya lugar, deberán remitirse únicamente al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cuatro Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela incoada por el señor Rene Mauricio D' Angelo Rodríguez identificado con la CC. No. 7.216.876 de Duitama – Boyacá, en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia al señor Jaime Dussan Calderón, como presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones – COPENSIONES o a quien haga sus veces, para que dentro del término perentorio de **DOS (2) DÍAS**, contados a partir de tal diligencia, rinda informe sobre los hechos que originaron la presente acción de tutela, aportando los soportes probatorios inherentes al caso que le permita ejercer su derecho de defensa y contradicción.

TERCERO: tener como pruebas los documentos obrantes en los archivos digitales denominados “003EscritoTutela”.

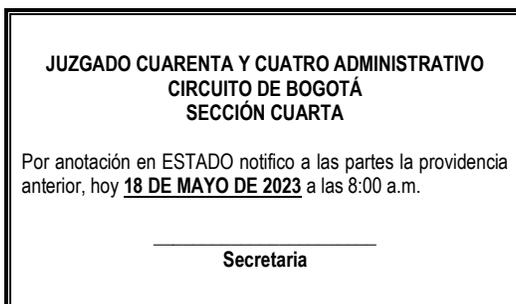
CUARTO: NOTIFICAR a las partes personalmente la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE: RENE MAURICIO D' ANGELO RODRÍGUEZ	Rmauricio.dangelo@gmail.com
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES	notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO: CARLOS ZAMBRANO	czambrano@procuraduria.gov.co ;

QUINTO: PRECISAR, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez



**Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e405949ecf645e36a1d0a36d8f30f5840c2bc2325c726d096b261be5d15379c**

Documento generado en 17/05/2023 05:14:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
– SECCIÓN CUARTA –

AUTO

EXPEDIENTE:	110013337-044-2023-00165-00
ACCIONANTE:	YULY VANESSA LUGO CORTES
ACCIONADO:	COLFONDOS, FAMISANAR EPS Y ALIADOS ABORALES S.A.S.
REFERENCIA:	ACCIÓN DE TUTELA

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

La señora Yuly Vanessa Lugo Cortés identificada con C.C. No. 1.012.353.417 presenta acción de tutela contra COLFONDOS, FAMISANAR EPS Y ALIADOS ABORALES S.A.S., con el fin de obtener la protección de su derecho fundamental a la seguridad social, mínimo vital y vida digna.

Al observar el expediente, se advierte el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, razón por la cual, el Despacho procederá a admitir la acción de la referencia.

Ahora bien, en lo que respecta a las pruebas, el Despacho requerirá a la accionante, señora Yuly Vanessa Lugo Cortés, a fin de que allegue al plenario las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer dentro del presente proceso judicial. En los mismos términos se le solicitará a las accionadas la entrega de los antecedentes administrativos y/o información relevante con la que se acrediten las razones de su defensa.

Finalmente, de acuerdo con las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico. Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los informes que se rindan y las manifestaciones a que haya lugar, deberán remitirse **únicamente** al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cuatro Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela incoada por la señora Yuly Vanessa Lugo Cortés identificada con C.C. No. 1.012.353.417, contra COLFONDOS, FAMISANAR EPS Y ALIADOS ABORALES S.A.S.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente al representante legal y/o quien haga sus veces de COLFONDOS, FAMISANAR EPS Y ALIADOS ABORALES S.A.S., para que dentro del perentorio término de **DOS (2) DÍAS**, contados a partir de tal diligencia, rinda informe sobre los hechos que originaron la acción de tutela, aportando los soportes probatorios inherentes al caso que le permita ejercer su derecho de defensa y contradicción.

TERCERO: REQUERIR, a la accionante para que, dentro del término **DOS (2) DÍAS** allegue al plenario las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer dentro del presente proceso judicial.

CUARTO: NOTIFICAR a las partes a través de las direcciones electrónicas dispuestas y/o manifestadas para tal fin:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
ACCIONANTE:	ccoortteess89@gmail.com
ACCIONADO:	notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co ; tutelas@colfondos.com.co ; procesosjudiciales@colfondos.com.co ; contratacion@aliadoslaborales.com.co

QUINTO: PRECISAR que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
JUEZ

SMAS

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCION CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, <u>hoy 18 de mayo de 2023</u> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretario</p>
--

Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **880e4adcd2a3b6860967e40a0bbd5480062bec00e5c01ec60334c61cb6d2483e**

Documento generado en 17/05/2023 05:30:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>